

proditoria, según resulta del proceso, cuyo delito es uno de los exceptuados y excluidos por las expresadas bulas y breves apostólicos, del privilegio de la inmunidad de la iglesia, es manifiesto que dicho juez eclesiástico comete notoria fuerza en su declaración y modo de ejecutarla; y usando mi principal del remedio prescrito por derecho y leyes del reino para alzarlas:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar se libre la Real provision correspondiente para que dicho juez eclesiástico se abstenga de conocer y proceder en la expresada causa, y reponiendo todo lo que hubiere obrado, y alzando cualesquiera censuras que haya impuesto, remita dentro de un breve término al juzgado Real ordinario que mi parte ejerce, los autos, y no le impida el conocimiento y prosecucion de dicha causa libremente; ó que excusándose á hacerlo así por algun motivo que contemple justo, remita todos los autos originales obrados sobre esta inmunidad á este superior tribunal, para que en su vista, y en uso de la Real proteccion, se declare que dicho juez eclesiástico hace fuerza, y que en el entre tanto absuelva y alce las censuras que haya impuesto á cualesquiera de los que han actuado en esta causa por el tiempo que fuere del agrado de V. A., cuyo Real auxilio imploro, por ser conforme á justicia, que es la que pido, juro y protesto lo necesario, etc.

En vista de esta peticion provee el tribunal superior del distrito el decreto siguiente.

Despáchese la ordinaria como se pide, y el juez eclesiástico alce las censuras que haya impuesto por esta causa por el término de cuarenta dias.

Se libra la provision ordinaria en que se manda al juez eclesiástico que si N. es lego, y el negocio pertenece á la Real jurisdiccion seglar, se inhiba de su conocimiento y remita los autos á la justicia seglar que pueda y deba conocer de él, para que haga justicia á las partes; y teniendo causa para no hacerlo así, dentro de tantos dias envíe el proceso original al tribunal superior para que vea si le pertenece el conocimiento de la causa ó no; lo cual cumpla, so pena de las temporalidades y extrañamiento de estos reinos, y se le encarga y ruega que por término de cuarenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras ó entredichos que por esta causa hubiere fulminado, y que el notario ante quien han pasado los autos, los envíe al tribunal, y se cite á las partes interesadas, porque si se omite se decreta que no viene en estado.

NOTA. Si el juez eclesiástico, de quien se interpone el recurso

de fuerza, tiene el juzgado en el mismo pueblo donde está el tribunal Real superior del distrito, se manda al notario que vaya á hacer relacion de los autos; y esto es lo que se practica en el Consejo, chancillerias y audiencias.

Estos autos se pasan al señor fiscal á quien corresponde en el tribunal superior, para que si conceptúa que hace fuerza, defienda la jurisdiccion Real, sin perjuicio de que la parte agraviada defienda su derecho, y de que el juez eclesiástico nombre abogado que exponga en el tribunal el motivo de su proceder.

Si el señor fiscal conceptúa, por lo que resulta del proceso, que el juez eclesiástico no hace fuerza en conocer y proceder, ni en el modo con que conoce y procede, pone su respuesta diciendo *el fiscal lo ha visto*.

Ejecutado esto, se pasan los autos al relator, quien hace relacion de ellos, y el tribunal determina si hace ó no fuerza el eclesiástico, con lo que se concluye este expediente, que no tiene apelacion ni súplica.

### APENDICE TERCERO.

DE LOS INDULTOS Y DE LAS VISITAS GENERALES DE CÁRCELES EN LAS TRES PASCUAS DEL AÑO, Y DE LAS PARTICULARES EN LOS SÁBADOS DE CADA SEMANA.

La facultad de perdonar ó indultar á los reos es una prerogativa propia del Soberano. — Los indultos son ó generales ó particulares. — Real cédula que se expide por la Cámara cuando se decretan los indultos. — Si la Real cédula no hiciere mencion de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, deberán tenerse por tales los que allí se expresan. — No se extienden los indultos á los delitos futuros ni á los que sean casos de hermandad. — Indulto que se concede al reo de graves delitos que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos. — Otro caso particular en que se concede por necesidad el indulto á ciertas personas. — La Cámara puede disponer sin consulta los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas; reservándose sin embargo su Magestad para que se le consulte las causas muy graves. — Al reo anteriormente indultado no le alcanza el nuevo indulto, á no ser que en este se exprese lo contrario. — En los delitos en que hay parte interesada

no ha lugar el indulto, sin que preceda la remision de esta; bien que en orden á la pena é interes perteneciente al fisco y denunciador puede verificarse el perdon. — En el indulto se comprenden no solo los reos presos, sino los sentenciados, ó rematados á presidio; sin embargo, por una ley se manda que no se indulte á ninguno que fuere condenado á galeras. — No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala. — En algunas de estas gracias suele prevenirse que los jueces inferiores consulten con la sala del crimen de su distrito las causas de indulto. — La declaracion del indulto borra la nota de infamia, y condena al reo la pena corporal y pecuniaria si llega antes de ser sentenciado; pero viniendo despues de la sentencia no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al fisco ó denunciador, á no ser que en la Real cédula se exprese lo contrario. — Los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, á menos que el Soberano, por alguna justa causa, remita tambien el derecho de la parte agraviada. — Motivos especiales que puede haber para que su Magestad se digne conceder indulto particular á algun reo. — Indulto particular que hace su Magestad todos los años el viernes santo, perdonando á dos reos de la cárcel de Corte, y uno de cada capital del reino en donde hay chancillería ó audiencia. — De las visitas generales de cárceles en que se da libertad ó se amplía la carcerería á los que allí se expresan. Ceremonial que se observa en dichas visitas. — Visitas ordinarias que se hacen en el sábado de cada semana. Ceremonial que se observa en ellas, y efectos que producen. — Casos en que no tiene facultad la visita para soltar ni sentenciar.

1. ENTRE las grandes prerogativas y atribuciones de que goza un Soberano, ninguna es mas noble y grata que la facultad de perdonar usando de su Real clemencia. Sin embargo, como el castigo de los delincuentes interesa tanto al bien del Estado, no suelen usar de ella los Monarcas sino cuando á ello les mueve alguna causa poderosa ó motivo grande de celebridad pública. Esta regalía es tan antigua en los Soberanos de España, que ya se hace mencion de ella en el Fuero Juzgo, como se puede ver por una ley de Chindasvinto<sup>1</sup>, en la cual se habla de los perdones ó indultos, como de una cosa puesta ya en uso anteriormente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Es la 7, tit. 4, lib. 6. — <sup>2</sup> En este capítulo solo se trata de los indultos ó perdones públicos, mas no de los privados, ó sea de las partes agraviadas, pues acerca de esto se dijo lo bastante en los párrafos 1, 2 y 3 del capítulo 1º de este título.

2. Los indultos que conceden nuestros Soberanos son generales ó particulares; y aquellos ya son para toda clase de reos, fuera de los exceptuados de la gracia, ya para cierta clase, como para los contrabandistas, desertores, etc. Para la concesion de los indultos generales interviene siempre causa justa ó motivo plausible, como son entre otros, el triunfo de una batalla muy señalada é importante, la exaltacion del Soberano al trono, el matrimonio del Rey ó Príncipe heredero, y el nacimiento de este.

3. Cuando se decretan los indultos, se practica expedir por la Cámara la correspondiente Real cédula, que pasa original al señor presidente ó gobernador del Consejo, quien nombra á continuacion de aquella dos señores ministros del Consejo y Cámara para examinar y declarar los reos que deben gozar del indulto: el ministro mas antiguo pasa al gobernador de la sala el oficio siguiente: « Para cumplir con la comision de indulto general, hemos de concurrir el ilustrísimo señor Don N. y yo á la sala de alcaldes el dia tantos á la salida del Consejo. Participo á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que por este motivo no se detenga el despacho ordinario de la sala, y de que se den todas las providencias acostumbradas. Dios guarde, etc. » El dia señalado concurren los dos señores ministros á la sala, donde les estan esperando para recibirles los cuatro alcaldes mas modernos y el fiscal en toga; y luego que entren los ministros sin quitarse las capas, toman los principales asientos. El ministro mas antiguo entrega la cédula original de indulto al escribano de gobierno de la sala para que la publique, y leida á la letra, sube con ella á los estrados, la toma dicho ministro, la pone sobre su cabeza, besa la Real firma, y la da á su compañero, quien hace lo mismo, y la devuelve al escribano de gobierno para que se archive en su escribanía. Entonces, formado el tribunal con los expresados ministros, alcaldes y fiscal, hacen relacion los relatores y escribanos que hubiesen actuado en las causas, de cualquiera jurisdiccion que sean, y ofreciéndose en alguna de aquellas duda notable acerca de estar ó no comprendida en la gracia, ó habiendo discordia, se observa pasar una relacion con un breve extracto del proceso á manos del señor gobernador del Consejo. La misma visita se repite varias mañanas hasta que se finaliza, precediendo dar el ministro mas antiguo el dia anterior el correspondiente aviso por medio de un papel ó carta al escribano de gobierno de la sala.

4. Si la Real cédula de indulto no hiciere mencion de los delitos

que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la expresion general; y son regularmente los que siguen: el de lesa Magestad divina ó humana; el de blasphemia; el de moneda falsa; el de incendio malicioso; el de extraccion de cosas prohibidas del reino; el comercio contra pragmáticas y bandos; el atentado de sacar la espada para herir ó matar en los lugares en donde estan las audiencias y tribunales superiores, ó en los palacios Reales; la usurpacion ó destruccion de los montes, árboles, yerbas y pastos del patrimonio público; el de hurto, cobecho y barateria; el de resistencia á la justicia; el de falsedad; el de mala versacion de la Real Hacienda; el de desafio; el de extraccion de cosas prohibidas á potencias que estan en guerra con la nuestra; el de dar de bofetadas, especialmente á sacerdote, noble, justicia, ministro ó dependiente de ella, no perdonando esta injuria la parte que la padeció; el de alevosia; el de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido casual ó en propia y justa defensa<sup>1</sup>; con la particularidad que el homicidio con dicho sacrilegio queda excluido del indulto, aun perdonándolo la parte interesada<sup>2</sup>.

5. Tampoco se extienden los indultos á los delitos futuros ni á los que sean casos de hermandad, á menos que se diga expresamente en las cartas que place al Soberano gocen los culpados del perdon, aunque hayan cometido el dicho caso ó casos de hermandad<sup>3</sup>; y por último es de notar que no mencionándose personas en el indulto, se consideran comprendidas todas, excepto las que hayan cometido alguno de los delitos expresados en el párrafo anterior, si no se le indulta particularmente.

6. Por la ley 7, tit. 48, lib. 12, Nov. Rec. se concede señalado indulto al reo de graves delitos, que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos y salteadores de caminos; y por la Real cédula de 21 de setiembre de 1776, se dispensa el favor al reo presentado por los parientes, de que no se le imponen penas afrentosas.

7. Hay otro caso particular en que el Soberano se ve precisado á remitir ó perdonar el castigo debido; y es cuando todo un pueblo ó gran número de individuos le comete; pues en este caso exige el bien público que solo se castiguen con todo el rigor de la ley á los que fueron cabezas y reos principales, y que

<sup>1</sup> Math. en el lug. cit.; Aceved. en el tit. 48, lib. 6, Rec.; Giurba consil. 81; Larrea decis. 23 y 90; Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 6, part. 2, cap. 14, num. 14, 15, 16 y 17. — <sup>2</sup> Crespi observ. 5, num. 49 y sig. — <sup>3</sup> Ley 5, tit. 42, lib. 12, Nov. Rec.

se suspenda su severidad respecto á los demas, para no causar un perjuicio notable á la poblacion ni de consiguiente á la agricultura, artes y comercio, como tambien para evitar un derramamiento de sangre que ofrecería un horroroso espectáculo.

8. Segun la ley 2, cap. 2, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec. la Cámara puede disponer sin consulta los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara y destierros; pero reservándose su Magestad para que se le consulte las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias por ser de Real Hacienda. Las diligencias que deben practicarse en la solicitud de algun indulto de los que concede la Cámara en uso de sus facultades, son las siguientes. Se presenta al Soberano un memorial, en el que por la secretaria de Cámara, llamada vulgarmente de *estampilla*, se pone este decreto: fecha en Madrid ó en tal sitio, tantos de tantos. Al gobernador del Consejo. Este lo lleva á la Cámara, y el secretario de ella pone en el otro decreto que dice: Cámara, tantos de tantos. Traigase la culpa original. Asi decretado el memorial, se entrega regularmente al interesado ó su procurador, el cual le presenta en la Sala de alcaldes con un pedimento, donde se hace una corta relacion de la causa, y se pide el cumplimiento de lo resuelto por la Cámara, ó pase de los autos originales. Dase cuenta en la Sala á donde corresponde, y decreta se ponga con los antecedentes, y que pase al fiscal, quien responde, ó bien contradiciendo el indulto, ó bien que no se le ofrece reparo en su concesion; y dada cuenta otra vez en la Sala, acuerda se pase la causa á la Cámara con certificacion á la letra del memorial, de los decretos de su Magestad, Cámara y Sala, y de la respuesta fiscal, porque el original se queda en la Sala, sustituyendo á la causa que ha de llevar en persona el escribano de Cámara en donde regularmente se da cuenta por relator. Si se concede el indulto, se queda allí archivada la causa, y denegándose se devuelve á la Sala con oficio del secretario para el señor gobernador de ella.

9. Al reo anteriormente indultado por cualquiera crimen, no le alcanza el nuevo indulto, porque el haberlo sido antes acredita reincidencia ó costumbre frecuente de delinquir, á no ser que en la misma gracia se salve esta excepcion<sup>1</sup>, esto es, que se haga en la segunda gracia mencion de la primera.

10. En los indultos se expresa no entenderse perdonados los

<sup>1</sup> Ley 2, tit. 42, Nov. Rec.

delitos en que hay parte interesada, sin que preceda la remision de esta, aunque la causa sea de oficio; bien que en todo caso, aunque no medie el expreso perdon, tendrá lugar el indulto por lo respectivo á la pena é intereses pertenecientes al fisco y denunciador<sup>1</sup>.

11. En estas mismas cédulas de indulto se dice ordinariamente que se extienden no solo á los reos presos, sino tambien á los sentenciados, á los destinados á presidios ó arsenales, y á los que estuvieren en camino para cumplir sus condenas, como puede verse por los indultos que se han concedido en diversas épocas. Sin embargo por la ley 6, tit. 42, lib. 12. Nov. Rec., se manda que no se pueda indultar ni indulte á ninguno que fuere condenado á galeras, porque esta pena segun dicha ley no se puede remitir ni indultar.

12. No gozan del indulto los reos ausentes, rebeldes y fugitivos que no se presentan á solicitarle en el término competente que se les señala; y pueden hacerlo, ya en el tribunal en que pendiere la causa del delito, ó en otro cualquiera, siendo de cargo de aquel en que se verificó la presentacion, dar cuenta al otro legitimo, para que disponga de la persona del reo que se le ha presentado.

13. En algunas de estas gracias suele prevenirse, que los jueces inferiores consulten con la Sala del crimen de su distrito las causas de indulto; en cuyo caso no podrán sin pena excusarlo; y aun soy de sentir que tampoco deben omitirlo en aquellos negocios que á la sentencia va anexa esta calidad, antes de la ejecucion; porque el indulto es de tanta fuerza como el fallo definitivo absolutorio; en términos que una vez conseguido ya no puede tratarse de aquel delito, ni procederse jamas contra el reo indultado<sup>2</sup>. Estas consultas pueden dirigirse por uno de estos dos medios, ó recurriendo á la superioridad luego que se solicita el indulto, ú oyendo la peticion con dictámen del promotor fiscal (si le hubiere) para fallarla, sujetando la decision al superior, con esta reserva, que se entienda no tener efecto hasta ver si este se conforma.

14. La declaracion del indulto borra la nota de infamia y condena al reo la pena corporal y la de sus bienes, si llega antes de ser sentenciado el delito que se indulta; mas viniendo despues de la sentencia, no se liberta de dicha nota, y ademas queda obligado á satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean

<sup>1</sup> Larrea decis. 26, num 40 y sig. — <sup>2</sup> Antunez de donacion. lib. 2, cap. 18.

aplicadas al fisco ó denunciador; á no ser que en la Real cédula se prevenga expresamente lo contrario<sup>3</sup>: siendo muy digno de notar, que los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, ni tampoco á las costas y gastos judiciales<sup>4</sup>.

15. Exceptúanse de esta regla aquellos casos en que el Príncipe en uso de su soberana autoridad, y atendiendo á alguna causa justa, no solo puede remitir y remite la pena correspondiente al delito, sino tambien el derecho de la parte agraviada. Lo mismo sucede cuando esta última condesciende en el perdon, ó ella misma perdona<sup>5</sup>.

16. Puede haber algun motivo especial para que su Magestad se digne indultar particularmente á algun reo; como por su extraordinaria habilidad en alguna ciencia ó arte, servicios hechos por el mismo á favor del reino y de la patria, etc. A esta gracia precede regularmente un conocimiento instructivo de la Cámara, con audiencia previa del fiscal, y á su efecto siguen provisiones acordadas para hacer la declaracion del indulto y reintegro efectivo de los honores que habia perdido el reo por su delito. Tambien es regalia del Soberano restituir á la persona despojada é inhábil, la nobleza que la justicia ó la ley le quitaron y habilitar para el servicio de algun empleo al que antes por sus hechos culpables estaba excluido<sup>6</sup>.

17. Habiendo tratado de los indultos generales, paso á hablar del particular que hace su Magestad todos los años el dia de viernes santo, perdonando á dos reos de la cárcel de Corte, y uno de cada capital del reino, donde haya chancilleria ó audiencia. Para la concesion de este indulto anual, escribe el secretario de Cámara á los presidentes de las chancillerias de Valladolid y Granada, y á los regentes de las audiencias del reino, al principio de cada año una carta del tenor siguiente.

18. « La Cámara ha acordado que esa chancilleria (ó audiencia) pase á mis manos para los indultos del viernes santo de este año una causa original con su correspondiente extracto que sea de reo de homicidio, sin interesado por una parte que pida, ni por otra asesinato, robo ú otro de aquellos crímenes feos y enormes, indignos de perdon por sus circunstancias, y en cuyo castigo se interesa sumamente el público. Por lo tanto dispondrá

<sup>3</sup> Ley 1 y 2, tit. 51, Part. 7. — <sup>4</sup> Villad. cap. 5, num. 557. — <sup>5</sup> Matth. de regim. regni Valent. cap. 2, § 1, num. 111. — <sup>6</sup> Ripoll. de regalib. cap. 25; Peguera decis. 59.